9616 8 Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador.
9617 7 Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).
9618 7 Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.

SECCIÓN XXI. OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD

Capítulo 97. *Objetos de arte, de colección o de antigüedad*

9701 8 Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, con exclusión de los dibujos de la partida 49.06 y de los artículos manufacturados, decorados a mano; «collages» y cuadros similares.
9702 8 Grabados, estampas y litografías originales.
9703 8 Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia.
9704 8 Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.
9705 8 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.
9706 8 Antigüedades de más de cien años.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

528 *ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se actualizan los baremos de indemnización por sacrificio de animales afectados de peste porcina africana y peste porcina clásica, pertenecientes a razas precoces y sus cruces.*

El Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se establece el Programa Coordinado para la Erradicación de la Peste Porcina Africana, determina en su artículo 1.°, apartado c, puntos 2, 3 y 4, el sacrificio obligatorio e indemnización de los animales incluidos en focos de enfermedad y reproductores reaccionantes positivos a pruebas serológicas.

Asimismo, la Decisión del Consejo de 16 de diciembre de 1986, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad Económica Europea para la erradicación de la peste porcina africana en España, en su artículo 2.°, apartado 1, c, señala la necesidad de proceder a una indemnización inmediata y suficiente a los propietarios de los animales sacrificados.

Por otra parte, la Orden de 30 de diciembre de 1987, por la que se establece el Programa Nacional de Erradicación de la Peste Porcina Clásica en España, determina en su artículo 1.° el sacrificio obligatorio e indemnización de los animales afectados de peste porcina clásica.

Por todo ello se considera necesario fijar la indemnización a percibir por los propietarios cuyas explotaciones se hayan visto afectadas por estas enfermedades tomando como referencia los precios de mercado.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Los baremos de indemnización para cerdos pertenecientes a razas precoces y sus cruces sacrificados en focos activos de enfermedad de peste porcina clásica y peste porcina africana y animales reaccionantes positivos a investigación serológica frente a peste porcina africana alcanzarán, al menos, el 90 por 100 de los precios medios de mercado para lechones de 20 kilogramos y animales de cebo de más de 50 kilogramos, correspondientes a la semana anterior a la que se efectúe el sacrificio de los animales y de acuerdo con la información de precios facilitada por la Secretaría General Técnica.

Art. 2.° Los sementales y reproductores serán indemnizados con un valor unitario por animal de 40.000 pesetas y 25.000 pesetas, respectivamente, no pudiendo aplicarse a estos valores las primas sanitarias correspondientes.

Art. 3.° Las especiales características que concurren en animales de menos de 20 kilogramos y animales de recría hacen necesario adoptar la siguiente fórmula para el cálculo de la indemnización para los mismos:

1. Los animales desde el nacimiento hasta 20 kilogramos/peso vivo serán indemnizados de la siguiente forma:

Hasta 10 kilogramos, con la cantidad de 2.800 pesetas/animal, no pudiendo aplicarse a este valor las primas sanitarias correspondientes.

Si los animales superan el peso de 10 kilogramos se sumará a las 2.800 pesetas la cantidad que resulte de multiplicar los kilos de exceso por el precio de kilogramos/lechón establecido por baremo.

2. Los animales de recría a partir de 20 kilogramos hasta 50 kilogramos de peso vivo serán indemnizados en la forma siguiente:

Los primeros 21 kilogramos se multiplicarán por el precio de lechón fijado por baremo, sin tener en cuenta las 2.800 pesetas correspondientes a los 10 primeros kilogramos del lechón.

A la cantidad anterior se le sumará el valor que resulte de multiplicar los kilos de exceso por el precio kilogramos/cebo establecido por baremo.

Art. 4.° En aquellos municipios o áreas que presenten una elevada incidencia de enfermedad se podrá efectuar el sacrificio con indemnización de los animales pertenecientes a explotaciones en la que la encuesta epizootiológica lo haga necesario.

Art. 5.° Por otra parte, y de acuerdo con la situación epizootiológica de la infección, los Servicios de Sanidad Animal de las Comunidades Autónomas podrán determinar zonas de inmovilización de animales para vida o sacrificio, durante el tiempo en que las circunstancias sanitarias lo hagan aconsejable. Las partidas de animales que, alcanzando el peso de mercado, no puedan ser comercializadas al estar prohibida su salida de la explotación por encontrarse la misma inmovilizada sanitariamente no disponiendo de instalaciones suficientes para su adecuado alojamiento, podrán ser sacrificadas e indemnizadas conforme a lo señalado en esta disposición.

Art. 6.° Los baremos anteriores serán incrementados por las correspondientes primas sanitarias que figuran en el anexo, debiendo tenerse en cuenta que una misma explotación sólo podrá percibir prima por una calificación sanitaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Prima sanitaria sobre valor base de mercado	Tipo de explotación	
	Explotaciones de 1 a 50 reproductoras y cebaderos de 1 a 50 plazas — Porcentaje	Explotaciones de 50 reproductoras en adelante y cebaderos de 50 plazas en adelante — Porcentaje
Por condiciones higiénicas adecuadas de la explotación	10	5
Por encontrarse la explotación con cerramiento adecuado	–	5
Por pertenecer a una Agrupación de Defensa Sanitaria	10	10
Por pertenecer a un Grupo Inicial de Saneamiento	5	5
Por pertenecer a una explotación libre de P. P. A.	5	5
Por cebadero con garantía sanitaria	10	10
Por pertenecer a una Granja de Sanidad Comprobada o Protección Sanitaria Especial	10	10
Por animales sacrificados a consecuencia de un chequeo serológico obligatorio no calificados sanitariamente y no integrados en A. D. S., G. I. S. o explotaciones libres de P. P. A.	10	10

Prima sanitaria sobre valor base de mercado	Tipo de explotación	
	Explotaciones de 1 a 50 reproductoras y cebaderos de 1 a 50 plazas — Porcentaje	Explotaciones de 50 reproductoras en adelante y cebaderos de 50 plazas en adelante — Porcentaje
Animales sometidos a sacrificio obligatorio por encuesta epizootiológica o por inmovilización de explotaciones calificadas sanitariamente o incluidas en A. D. S.	20	20
Animales sometidos a sacrificio obligatorio por encuesta epizootiológica o por inmovilización de explotaciones calificadas como libres de P. P. A. o incluidas en G. I. S.	25	25
Animales sometidos a sacrificio obligatorio por encuesta epizootiológica o por inmovilización de explotaciones no calificadas sanitariamente, no incluidas en A. D. S., G. I. S. y no calificadas como libres de P. P. A.	30	30

529 *ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se establece el Programa Nacional Coordinado de Lucha contra la Peste Porcina Clásica.*

Las medidas de profilaxis vacunal establecidas desde hace varios años, han hecho posible que España sea considerada como Estado indemne de Peste Porcina Clásica.

Ante la presencia, en algunas regiones españolas de Peste Porcina Africana, se hace necesario continuar con esta política de vacunación, que impida la presentación de casos de enfermedad, y actúe como medida de diagnóstico diferencial para facilitar el sacrificio urgente de los animales afectados de Peste Porcina Clásica.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la Ley de Epizootias en su artículo 30, 6.° y 11; el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se establece el Programa Nacional Coordinado para la erradicación de la Peste Porcina Africana, en su artículo 1.° letra c, punto 10; la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 80/217/CEE, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la Peste Porcina Clásica; la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 80/1095/CEE, de 11 de noviembre de 1980, por la que se fijan las condiciones para el territorio de la Comunidad y se mantenga indemne de Peste Porcina Clásica; la decisión del Consejo de la Comunidad Económica Europea 80/1096/CEE, de 11 de noviembre de 1980, por la que se establece la acción financiera de la Comunidad Económica Europea, con el fin de erradicar la Peste Porcina Clásica y la Decisión de la Comunidad Económica Europea 87/276, de 15 de mayo de 1987, por la que se aprueba el Plan de erradicación acelerada de la Peste Porcina Clásica, presentado por el Reino de España. En base a ello, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas, establece el Programa Nacional Coordinado de Lucha contra la Peste Porcina Clásica.

Por todo lo anterior, este Ministerio, en el uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.–Se aprueba el Programa Nacional Coordinado de Lucha contra la Peste Porcina Clásica, poniéndose en marcha las siguientes medidas:

A. Notificación obligatoria de la enfermedad, o sospecha de la misma, a la autoridad sanitaria competente.

B. Ante la sospecha de presentación de un caso de Peste Porcina Clásica, se dispondrán las siguientes acciones:

1. La explotación quedará bajo control oficial, efectuándose un recuento de los animales y prohibiéndose la salida de los mismos.

2. El movimiento de personal de o para la explotación estará subordinado al permiso de la autoridad competente, así como la entrada y salida de los vehículos.

C. Eliminación de focos de enfermedad, mediante la adopción de la siguiente normativa:

1. Sacrificio obligatorio e inmediato y destrucción higiénica de los animales pertenecientes a explotaciones afectadas. La existencia de unidades de producción, suficientemente diferenciadas y distantes, dentro de la misma explotación, podrá dar lugar a la instauración de medidas de profilaxis vacunal, que no haga necesario el sacrificio de los animales albergados en las mismas.

2. Puesta en marcha de acciones de limpieza, desinfección y desratización de las instalaciones y vehículos contaminados.

3. Realización de una encuesta epizootiológica en la que se contemplen los siguientes extremos:

a) Período de permanencia de la enfermedad en la explotación antes de que fuera declarada la misma.

b) Estudio del origen del foco en la explotación y de explotaciones que pudieran haber sido afectadas a partir del mismo origen.

c) Estudio del movimiento de personas, vehículos, animales, que pueden haber propagado o puedan difundir la enfermedad.

4. Repoblación de las explotaciones, supeditada a la realización de las acciones señaladas en el punto 2, y mantener un período de vaciado sanitario de treinta días en explotaciones intensivas y noventa días en extensivas.

5. Indemnización a los propietarios de los animales, siempre que por los mismos se haya cumplido la normativa legal vigente, en materia de lucha contra las pestes del cerdo.

D. Medidas de protección en zonas afectadas:

1. Alrededor de la explotación afectada, se delimitará una zona de protección, con radio mínimo de 3 kilómetros.

2. En la zona de protección, y considerando el nivel de vacunación de las explotaciones, se podrán poner en marcha las siguientes medidas:

a) Prohibición de circulación de animales.

b) Inmovilización de los animales en las explotaciones, durante un período mínimo de quince días, transcurrido el cual podrá autorizarse la salida de animales a matadero, bajo vigilancia oficial.

c) Prohibición de la cubrición de cerdas por sementales que no sean de la propia explotación.

d) Prohibición de celebración de ferias, mercados y concentraciones de animales.

Las medidas anteriores serán mantenidas durante un período de treinta días, tras la eliminación del foco.

e) Puesta en marcha de acciones urgentes de profilaxis vacunal en todos los animales en que sea necesario realizar la vacunación.

E. Control del movimiento de animales:

1. Todos los animales que se trasladen para vida deberán estar identificados con el crotal o marca oficial.

2. Todas las partidas de ganado porcino que sean trasladadas, deberán ir acompañadas por la documentación de origen y sanidad, establecida en la legislación vigente.

3. Cualquier persona que se dedique al transporte o al comercio de cerdos deberá proporcionar, a solicitud de la autoridad comptente, todos los datos referentes a los movimientos de los cerdos que haya transportado o comercializado, y de aportar todo tipo de pruebas referentes a dichos datos, siendo ésta una obligación que también le incumbirá a cualquier propietario de ganado porcino, por lo que respecta a la entrada o salida de los cerdos en su explotación.

F. Programa de profilaxis vacunal, estableciéndose obligatoriamente la vacunación contra la Peste Porcina Clásica, en la forma siguiente:

1. Los animales reproductores serán vacunados anualmente.

2. Los lechones que vayan a ser trasladados para vida serán vacunados e identificados con el crotal o marca oficial.

3. El producto vacunal será distribuido a través de los Servicios correspondientes de las respectivas Comunidades Autónomas.

4. En las explotaciones de ciclo cerrado donde, de forma voluntaria, se mantengan programas de vacunación en lechones para ser cebados en la propia explotación, podrá ser facilitada gratuitamente la vacuna necesaria para los mismos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.